



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia señora Juez que, a la fecha, 01-10-2021, no se encuentran memoriales pendientes por resolver en el presente asunto.

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1756
RADICADO N° 2009-00850-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso cuenta con Sentencia que ordena seguir la ejecución del 26 de marzo de 2.009 y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, sin las partes interesadas presentaran solicitudes que impulsen el proceso, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal a fin de cancelar el embargo allí solicitado sobre el radicado 2008-1143. No hay lugar a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad para el proceso 2010-223, comoquiera que consulta el asunto, este terminó desde septiembre de 2.010 (consulta siglo XXI).

RADICADO N° 2009-0850-00

Así mismo se requiere al secuestre DIFANOR RESTREPO HENAO, a fin de que se sirva entregar los bienes muebles, objeto de secuestro, a la parte demandada.

TERCERO: En caso de existir dineros a favor del presente asunto, estos serán entregados a la parte pasiva en la forma que le fueron retenidos.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

QUINTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1092/2009/00850/00
1 de octubre de 2.021

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO REMANENTES
RADICADO: 05360400300120090085000
DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: JHON FREDY BEDOYA BLANDON C.C. 98.666.380

Respetados señores,

Por medio del presente le notificamos que se ordenó el LEVANTAMIENTO del embargo de los remanentes que pudieran quedar al demandado de la referencia, dentro del proceso que allí se adelanta con radicado **2008-1143**.

En tal sentido, procesa con la cancelación de la medida solicita.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 01/10/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300120090085000
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 001 ITAGUI (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR: